

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 19 de diciembre de 1988.

Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 1°. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por riesgos de trabajo;
- II. Pensión por jubilación;
- III. Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios;
- IV. Pensión por invalidez;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pensión por muerte;
- VII. Indemnización Global;
- VIII. Préstamos a corto plazo;
- IX. Préstamos a mediano plazo;
- X. Préstamos escolares;
- XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;
- XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio;

XIII. De bienestar social; y

XIV. Servicios médicos subrogados.

ARTICULO 2°. Las disposiciones de este Reglamento son de interés social y de aplicación para:

I. El Departamento del Distrito Federal;

II. La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal.

III. Los trabajadores a lista de raya del Departamento y empleados de la propia Institución;

IV. Los pensionados y familiares derechohabientes de éstos y de los trabajadores en activo, y

V. El Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como "Departamento", a todas las dependencias y autoridades del Departamento del Distrito Federal; como "Institución", a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal; como "trabajadores", a quienes prestan sus servicios de base o eventual, figurando con tal carácter en la nómina de lista de raya del Departamento y a los servidores públicos de la propia Institución; como "pensionados", a quienes perciben alguna o algunas de las pensiones establecidas, y como "Sindicato" a los representantes del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 4°. Los derechos que, en beneficio de los trabajadores y sus familiares, establece el Reglamento, son irrenunciables e inalienables, y sólo cuando se trate de pensiones alimentarias podrán ser afectados en la proporción que determinen los Tribunales Judiciales competentes.

ARTICULO 5°. Los trabajadores al servicio directo de la Institución, quedan incorporados al régimen que establece este Reglamento, y sus relaciones laborales se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 6°. Las controversias que se susciten en la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, serán de la competencia de los Tribunales Federales.

CAPITULO II

De los Sujetos de las Pensiones

ARTICULO 7°. Los trabajadores estarán sujetos a lo establecido por el presente Reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece, y tendrán derecho a que se les otorguen pensiones.

Las pensiones a los familiares derechohabientes de los trabajadores o pensionados que fallezcan, se otorgarán debiendo reunir éstos los requisitos que el Reglamento consigna.

ARTICULO 8°. La calidad de pensionado se adquiere a partir de la fecha en que la Institución notifique al interesado el acuerdo que le concede el beneficio.

Asimismo, éste lo adquiere cuando ha causado baja y reúne los demás requisitos que establece el presente Reglamento y muera durante la tramitación, sin que se le haya notificado la resolución favorable.

CAPITULO III

De los Fines de las Pensiones

ARTICULO 9°. Las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja mediante un ingreso para la subsistencia de ellos y de sus familiares en los casos de invalidez, retiro por edad, jubilación, cesantía y muerte.

Tendrán derecho a que se les otorguen:

I. Quienes hayan sido trabajadores a lista de raya del Departamento del Distrito Federal, y

II. Los trabajadores en activo a lista de raya del Departamento del Distrito Federal y empleados de la Institución.

El disfrute de la pensión, permitirá que el trabajador o pensionado, valore y capte cabalmente las dimensiones de índole económica y social que el Estado, a través del sistema de seguridad social, le otorga para su bienestar y el de sus familiares.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes a las Pensiones

ARTICULO 10. Las pensiones se otorgarán, debiéndose resolver durante un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud y los anexos correspondientes (sic), entre ellos la constancia de licencia para trámite

de pensión o el aviso oficial de la baja definitiva. Se considerará fecha de baja, el último día retribuido al trabajador.

El derecho al pago de las pensiones a los deudos, se iniciará el día siguiente a la fecha en que fallezca el trabajador o pensionado que las origina.

(REFORMADO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 11. El trabajador podrá obtener, previamente a los trámites de su pensión, la cuantificación de ésta.

Las pensiones se pagarán mensualmente, a partir de la fecha en que el trabajador cause baja en el Departamento o en la Institución.

ARTICULO 12. Transcurrido el plazo máximo de 90 días, si no se hubiere otorgado la pensión exceptuándose aquellas derivadas de riesgos del trabajo, la Institución pagará los anticipos que estime convenientes al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio o a los beneficiarios del trabajador fallecido, pudiéndose proseguir el trámite para el otorgamiento de la pensión.

Para la debida integración de los expedientes respectivos, el Departamento deberá proporcionar la información y los documentos requeridos.

ARTICULO 13. Para el efecto de que un trabajador o sus familiares derechohabientes puedan disfrutar de una pensión que la Institución les otorgue, deberá cubrir los adeudos pendientes en ésta por concepto de las cuotas, a las cuales alude el artículo 19 de este Reglamento.

A los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado que fallezca y que sea deudor de un préstamo a corto plazo, al concedérseles la pensión respectiva, la Institución lo cancelará de acuerdo a lo previsto por el artículo 133 del presente ordenamiento.

ARTICULO 14. A los trabajadores con derecho tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión por invalidez, se les otorgará, a su elección, sólo una de ellas.

ARTICULO 15. Para el cómputo de los años de servicios de los trabajadores, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Para el otorgamiento de las pensiones, toda fracción de más de seis meses de servicios, se contará como años completos.

II. Se considerará como interrupción en los servicios, el período que el trabajador haya dejado de laborar en un lapso que exceda de seis meses.

III. Se tomarán en cuenta los períodos que haya laborado el trabajador del servicio civil en nómina Uno del Departamento, sujeto a prestaciones en el ISSSTE,

siempre y cuando éstos no rebasen del tiempo trabajado a lista de raya y que esta Institución no le haya otorgado pensión por cesantía en edad avanzada. Las cuotas y aportaciones que no hayan sido cubiertas oportunamente por la causa anterior, las deberá cubrir el trabajador directamente a la Institución.

IV. Los trabajadores a lista de raya del Departamento que hubieren prestado servicios con anterioridad al 1º. de enero de 1962, fecha en que inició operaciones la Institución, y siempre que hayan pagado sus cuotas a partir de esa fecha, cumpliendo con los demás requisitos establecidos para disfrutar de pensión, tendrán derecho a la misma, computándoseles ese tiempo sin estar obligados a cubrir cuotas especiales. Si llegaran a fallecer, a sus familiares derechohabientes se les concederá la pensión correspondiente, reconociéndoles ese lapso sin pago alguno de cuotas.

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 1997)

V. Cuando se hubieren prestado servicios con interrupciones con más de seis meses antes o después del 01 de enero de 1962, los trabajadores o al fallecer estos, sus familiares derechohabientes, podrán solicitar que la institución adicione el período de tiempo interrumpido al nuevo período cotizado, para así tener derecho a pensión, o correspondiendo ésta, para incrementar su antigüedad, pagando previamente las cuotas especiales relativas al período (sic) de tiempo no cotizado.

(F. DE E., G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

El período de tiempo cotizado con anterioridad a la interrupción deberá reconocerse, independientemente del pago de cuotas especiales antes señalado.

ARTICULO 16. Para efecto del cómputo de los años de servicios y de cotización, sin demérito de los demás requisitos que establece el presente Reglamento, el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada podrá iniciarse a los nueve años seis meses un día; las de invalidez y retiro por edad y tiempo de servicios, a los catorce años seis meses y un día.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 17. La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal.

Los pensionados tendrán derecho a una graficación anual equivalente en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según el monto de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año.

CAPITULO V

Sueldo, Cuotas Pensionarias y Cotizaciones

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

(REFORMADO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1°. de este Ordenamiento.

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Departamento no efectuó los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Departamento.

ARTICULO 22. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que este Reglamento les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden.

ARTICULO 23. En los casos de separación injustificada, si en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, el trabajador regresa a ocupar su puesto o empleo, las cuotas y las aportaciones correspondientes al tiempo de la separación, serán cubiertas íntegramente a la Institución por el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 24. Para la atención de las prestaciones que otorga la Institución, el Departamento aportará, calculado sobre el sueldo básico:

I. 0.75% para cubrir riesgos de trabajo;

II. 6% para cubrir las prestaciones a las que se refieren las fracciones de la II a la XII del artículo 1°. del presente Reglamento, y

III. 5% para constituir el fondo de la vivienda.

ARTICULO 25. El Departamento hará entregas quincenales a la Institución del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 19 y 24 de este Ordenamiento, así como el importe total de los descuentos que a la propia Institución correspondan y que ésta solicite se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO VI

De las Pensiones y de la Indemnización Global

GENERALIDADES

ARTICULO 26. La Institución impartirá las siguientes prestaciones económicas:

- I. Pensión por riesgos del trabajo;
- II. Pensión por jubilación;
- III. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IV. Pensión por invalidez;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pensión por muerte;
- VII. Indemnización global.

ARTICULO 27. Tienen derecho a percibir las pensiones que la Institución otorga, quienes hayan prestado sus servicios como trabajadores a lista de raya del Departamento del Distrito Federal, y quienes hayan laborado como empleados al servicio directo de la Institución, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establece este Reglamento.

ARTICULO 28. Se consideran familiares derechohabientes de los trabajadores y de los pensionados, con derecho a disfrutar en el orden prelatorio las pensiones que otorga la Institución los siguientes:

- I. La esposa supérstite sola o con hijos del trabajador o pensionado fallecido, siempre y cuando éstos sean menores de 18 años, o mayores de esa edad, si se hallan incapacitados física o psicológicamente para desempeñar alguna labor

remunerada, o cuando se trate de aquellos hijos del fallecido habidos fuera del matrimonio, que se encuentren en las condiciones de los anteriores.

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

II. Los hijos solteros del trabajador o pensionado, mayores de 18 años y hasta 25, que comprueben estar realizando estudios medios o superiores en planteles oficiales y reconocidos y que no desempeñen trabajos remunerados.

III. La mujer, por sí misma que, a falta de cónyuge, haya vivido cinco años anteriores al deceso de éste y siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio, o la mujer en concurrencia con los hijos procreados con aquél, cuando se cumplan las condiciones señaladas en la fracción precedente. Si el trabajador o pensionado, a su muerte, hubiera tenido más de una concubina, ninguna tendrá derecho a las prestaciones que otorga la Institución.

IV. El esposo supérstite, mayor de 55 años de edad, que se encuentre incapacitado para laborar y que, además, hubiere dependido económicamente de la trabajadora o pensionada, pudiendo hacerlo por sí solo o en concurrencia con los hijos, o éstos por sí mismos acreditando lo previsto por la fracción I de este artículo.

V. El concubinario solo o concurriendo con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan los requisitos a que alude la fracción I, siempre que aquél satisfaga lo dispuesto por las fracciones I, II y III de este artículo.

VI. La madre y el padre, conjunta o separadamente y, a falta de éstos, los demás ascendientes si dependieron económicamente del trabajador o pensionado durante los cinco años anteriores a la muerte de éste.

VII. Los hijos adoptivos, menores de 18 años o mayores de esa edad hasta los 25, si estudian, o que estén incapacitados, tendrán derecho a disfrutar de la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya llevado a cabo por el trabajador o pensionado antes de que hubiese cumplido 55 años de edad.

ARTICULO 29. Percibirán por partes iguales el monto total de la pensión que les corresponda, los familiares derechohabientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior. Para el caso de que alguno de los beneficiados perdiese el derecho a disfrutar de la pensión otorgada, su parte incrementará proporcionalmente la de los demás.

ARTICULO 30. Los trabajadores quedan obligados a proporcionar a la Institución por escrito, los nombres de sus familiares derechohabientes, adicionados con informes y documentos probatorios que les sean solicitados, relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 31. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes y la dependencia económica, se acreditarán en los términos de

la legislación civil o mediante información testimonial administrativas promovidas ante la Institución.

ARTICULO 32. Cuando la Institución lo estime conveniente, podrá ordenar la verificación y autenticidad de la documentación y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder cualesquiera de las prestaciones señaladas. Si se descubriere que existe alguna falsedad, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión, suspendiéndose inmediata y temporalmente, el pago de las prestaciones otorgadas.

ARTICULO 33. El disfrute de la pensión, se dará por concluida:

I. En la fecha de fallecimiento del pensionado;

II. Desde la fecha en que la viuda o la concubina contraiga matrimonio o viva en concubinato;

III. El día en que el menor de edad cumpla los 18 años, o cuando desaparezcan las causas de invalidez para el hijo mayor de 18 años, y

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IV. Al cumplir los 25 años de edad, los hijos pensionados que hayan proseguido los estudios correspondientes a una carrera profesional o subprofesional, o cuando antes de alcanzar la edad indicada concluyan o interrumpan sus estudios, o se encuentren desempeñando un trabajo remunerado, o contraigan matrimonio.

ARTICULO 34. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de éste, se le estuviese pagando pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá el derecho, si contrae nuevas nupcias, o viviese en concubinato.

ARTICULO 35. Si un pensionado desaparece de su domicilio por un período mayor de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma con carácter provisional de conformidad con lo dispuesto por los conceptos que norman las prestaciones relativas, bastando para ello la comprobación del parentesco y la desaparición del pensionado con base en la denuncia de hechos que hubieren formulado ante las autoridades competentes, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Si posteriormente apareciere el pensionado, sólo éste tendrá derecho a que se le otorgue la prestación correspondiente. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 36. En el caso de los trabajadores con derecho a pensión que desaparezcan de su domicilio, se estará a lo ordenado en el artículo precedente, con las siguientes modalidades:

I. A los familiares derechohabientes de les concederá pensión en los términos establecidos por este Reglamento.

II. Cuando aparecieren los trabajadores, podrán elegir entre dos opciones: la primera, recibir su pensión equivalente, y cobrar, si las hubiere, las diferencias entre el importe de la misma y lo que se hay entregado a sus familiares y, la segunda, regresar al servicio, en cuyo caso deberá reintegrar a la Institución el monto total de las prestaciones entregadas a sus beneficiarios durante el lapso de su ausencia, con un interés igual al que devengue un préstamo a corto plazo por una cantidad similar, en el término prudente que se le fije.

ARTICULO 37. Cuando fallezca un pensionado, la Institución entregará a sus familiares derechohabientes que se hubieren hecho cargo de la inhumación, el importe de 120 días de pensión por concepto de ayuda para cubrir los gastos del sepelio, mediante la presentación del acta de defunción y su correspondiente identificación.

Si el que promueve el cobro no fuera familiar derechohabiente del finado, estará obligado a presentar, además la factura de los gastos funerarios.

ARTICULO 38. El trámite de las pensiones podrán realizarse por el propio interesado; por un representante que éste designe mediante carta-poder, o por gestores sindicales debidamente acreditados.

ARTICULO 39. A falta del acta del registro civil, la Institución con base en la legislación común del Distrito Federal, podrá requerir otros documentos que acrediten la fecha de nacimiento, el nombre y otros datos del solicitante de una pensión.

ARTICULO 40. En la tramitación de las solicitudes para obtener alguna de las pensiones que otorga la Institución, si así lo estima conveniente, podrá solicitar al interesado o a las instituciones correspondientes, los documentos que requiera para mejor proveer.

ARTICULO 41. El importe del aguinaldo que corresponda a un pensionado que fallezca sin cobrarlo, se entregará a sus familiares derechohabientes que comprueben tener derecho a la transmisión de la pensión y para el caso de que no existan éstos, se entregará a la sucesión del extinto pensionista.

ARTICULO 42. Si al pensionado fallecido se le hubiere suspendido el pago de la pensión por alguna de las causas consignadas en este Reglamento, sus familiares derechohabientes o la sucesión, de conformidad con lo consignado en el artículo

anterior, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del aguinaldo que le hubiere correspondido al pensionista.

ARTICULO 43. En los casos en que este Reglamento disponga suspender el trámite o el pago de una pensión, la Institución deberá dictar de inmediato las medidas conducentes para hacer efectiva la suspensión mencionada.

ARTICULO 44. Para estimar como válido el tiempo de servicios que ampare una licencia sin goce de sueldo, en los casos previstos por los artículos aplicables de este Reglamento, se deberá hacer constar en la hoja de servicios, el tiempo que abarque la licencia, el motivo de ésta y el sueldo que percibía el trabajador al obtenerla, con el objeto de tomarla en consideración al formular la correspondiente liquidación

Cuando por motivos ajenos al interesado no hubiere cotizado a la Institución, previa la comprobación de esto y para los efectos de computársele al trabajador el tiempo de servicios, se le formulará la liquidación que deberá pagar por el tiempo que se señale en la respectiva hoja de servicios.

CAPITULO VII

De las Pensiones por Riesgos de Trabajo

ARTICULO 45. Los trabajadores quedan protegidos en materia de riesgos de trabajo y consecuentemente la Institución se subrogará en la medida y términos de este Reglamento, por lo que se concierne a las obligaciones del Departamento, establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado y en la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refieren.

ARTICULO 46. En relación con las disposiciones del presente Reglamento, serán considerados como riesgos de trabajo los que acontezcan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, y por enfermedades profesionales, se entenderán las señaladas en la tabla respectiva de la propia Ley.

ARTICULO 47. Los riesgos del trabajo serán calificados por la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Departamento, o por alguna otra institución oficial. En caso de controversia, la calificación la harán quienes sean designados por los tribunales competentes.

ARTICULO 48. El Departamento deberá notificar a la Institución el accidente de trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que éste haya ocurrido, acompañando el acta administrativa correspondiente, misma que se formulará bajo su responsabilidad. El aviso, también podrá notificarlo el trabajador, sus familiares o el Sindicato.

ARTICULO 49. El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las prestaciones en especie que le otorgará el Departamento o la Institución a la cual éste haya subrogado aquéllas y que consistirán en diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación.

ARTICULO 50. Tratándose de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir las siguientes prestaciones en numerario:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro, si el riesgo lo incapacita para el desempeño de sus labores, y el pago será por cuenta del Departamento desde el día del inicio de la incapacidad hasta que ésta concluya o sea declarada la incapacidad permanente del trabajador.

En la determinación de la incapacidad, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador; en la inteligencia, de que si ésta a los tres meses de iniciada dicha incapacidad, no se halla en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el Departamento podrán solicitar, con base en los certificados médicos, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año el plazo, contado a partir de la fecha en que la Institución tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o procede declarar su incapacidad permanente.

II. Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondieran al empleo que desempeñe hasta determinarse la pensión.

El tanto por ciento de la incapacidad, se fijará entre el máximo y el mínimo establecido por la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluto para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para el desempeño de aquélla.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo del Distrito Federal, elevado al año, se pagará al trabajador, en substitución o compensación de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

III. Al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al ocurrir el riesgo, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio.

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la Institución y el

afectado, tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la Institución.

Las pensiones que se mencionan en este artículo serán sin perjuicio de los derechos que como trabajadores se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 51. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares derechohabientes, gozarán de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo básico que estuviera devengando aquél en el momento de ocurrir el deceso.

ARTICULO 52. Al fallecer un pensionado por motivos de incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad, a los familiares derechohabientes, se les transmitirá la pensión que aquél percibía, y

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que motivaron la incapacidad permanente total o parcial se entregará a los familiares derechohabientes el importe de seis meses de la asignada al pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que, con base en este Reglamento, les corresponda.

ARTICULO 53. Para la distribución de la pensión entre los familiares derechohabientes del trabajador, a la cual hace mención este capítulo, deberá aplicarse lo que establece el artículo 28 del presente Reglamento, y por lo que concierne a la viuda, la concubina, el viudo, el concubinario, los hijos, la divorciada y los ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto por los artículos aplicables de los Ordenamientos en cita.

CAPITULO VIII

Pensión por Jubilación

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Departamento o a la Institución e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

ARTICULO 55. El interesado deberá presentar a la Institución el documento que acredite su baja o bien la constancia de licencia prepensionaria, copia certificada del acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, anexando, además la solicitud y otros documentos requeribles.

CAPITULO IX

Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios

ARTICULO 56. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la percibirán los trabajadores que hayan cumplido 55 años y que tuviesen mínimo 15 años de labores en el departamento o en la Institución e igual tiempo de cotización.

ARTICULO 57. El monto de la pensión a que se hace mérito en el artículo anterior, se fijará de conformidad con la siguiente:

TABLA

15 años de servicios	50	%
16 años de servicios	52.5	%
17 años de servicios	55	%
18 años de servicios	57.5	%
19 años de servicios	60	%
20 años de servicios	62.5	%
21 años de servicios	65	%
22 años de servicios	67.5	%
23 años de servicios	70	%
24 años de servicios	72.5	%

25 años de servicios	75	%
26 años de servicios	80	%
27 años de servicios	85	%
28 años de servicios	90	%
29 años de servicios	95	%

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

ARTICULO 59. El trabajador que se separa del servicio y haya cotizando a la Institución cuando menos durante 15 años, sin tener la edad y tiempo de servicios, tendrá derecho a ésta al cumplir los 55 años. Por consecuencia, no procederá la indemnización global.

Si falleciere el trabajador antes de alcanzar la edad aludida, se concederá de inmediato la pensión respectiva a sus familiares derechohabientes.

ARTICULO 60. Para que se pueda iniciar el trámite de la pensión, el interesado deberá presentar ante la Institución los siguientes documentos: la solicitud para que se le otorgue la pensión a que tenga derecho; la baja o la constancia de licencia prepensionaria, y copia certificada del acta de nacimiento del peticionario expedida por el Registro Civil y, de ser conveniente, algunos otros documentos que guarden relación con la solicitud de referencia.

CAPITULO X

Pensión por Invalidez

ARTICULO 61. Los trabajadores que se inhabilite, física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tendrán derecho a percibir pensión por invalidez, siempre que hubiesen cotizado a la Institución por lo menos durante 15 años, cualesquiera que fuese su edad.

El monto de la pensión se calculará con base en lo establecido en los artículos 57 y 58 de este Reglamento, y su pago se hará en los términos del artículo 10 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO 62. La pensión por invalidez, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

I. El trabajador deberá solicitarla por escrito a la Institución o, por imposibilidad de aquél para hacerlo, sus familiares derechohabientes o su representante legal, anexando las certificaciones médicas que hagan presumible la invalidez, además de la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil y demás documentos requeribles, y

II. La Institución designará, a su costa, la entidad médica oficial la cual se encargará de emitir el dictamen relativo al estado de invalidez del trabajador. Para el supuesto caso de desacuerdo entre las partes, la certificación resolutoria la dictarán los médicos especialistas que determinen los tribunales competentes.

ARTICULO 63. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia cierta o fehaciente de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él o en convivencia con quienes resulten responsables de haberlo cometido, y

II. Cuando del examen médico al que alude la fracción II del artículo precedente resulte que el estado de invalidez del trabajador sea anterior a la fecha que aparezca en su último nombramiento otorgado con motivo de su ingreso al servicio del Departamento o de la Institución.

ARTICULO 64. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por igual motivo, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que les sean prescritos. Para el caso de que no lo hagan o lo obstaculicen, no se tramitarán sus solicitudes o se suspenderá el disfrute de la pensión ya otorgada hasta en tanto se corrija esta anomalía.

ARTICULO 65. El pago de la pensión por invalidez o de cualquier trámite para obtenerla, se suspenderá cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún trabajo remunerado sujeto a prestaciones de seguridad social, previstas en este Reglamento. Durante el tiempo que dure la suspensión, no se pagarán las cantidades que el pensionado haya dejado de percibir, siempre y cuando sea responsabilidad de él mismo.

ARTICULO 66. La pensión por invalidez se revocará cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, el Departamento o la Institución, según corresponda, lo reincorporará al empleo que anteriormente desempeñaba, o bien se le asignará un trabajo que pueda desarrollar con categoría y sueldo equivalente al que tenía al ocurrir la inhabilitación.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignare otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Departamento o a la Institución, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo a la entidad responsable.

ARTICULO 67. Cuando el trabajador o pensionado padezca incapacidad mental, la pensión y cualquier otra prestación a que tenga derecho, se pagará a la o las personas a cuyo cuidado haya quedado o quede el incapacitado.

CAPITULO XI

Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 68. Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada a los trabajadores que, habiéndose separado voluntariamente del servicio, hubieran cumplido 60 años o más de edad y hayan cotizado a la Institución por un mínimo de 10 años.

ARTICULO 69. Para la tramitación de esta pensión, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente y la baja o constancia de licencia prepensionaria, adjuntando copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Registro Civil y demás documentos exigibles.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 70. La pensión se calculará aplicando al sueldo regulador, definido en el artículo 58 de este Reglamento, los porcentajes que se especifican en la siguiente

TABLA

60 años de edad 10 años de servicios	40 %
61 años de edad 10 años de servicios	42 %
62 años de edad 10 años de servicios	44 %
63 años de edad 10 años de servicios	46 %
64 años de edad 10 años de servicios	48 %
65 años de edad 10 años de servicios	50 %

ARTICULO 71. Otorgada la pensión, ésta se incrementará anualmente conforme a los porcentajes fijados, hasta los 65 años de edad, a partir de los cuales disfrutará del 50% indicado en la tabla anterior.

ARTICULO 72. Concedida la pensión por cesantía de edad avanzada, si el trabajador reingresa a una plaza sujeta al régimen de este Reglamento, aquélla será cancelada y tendrá derecho a que, con posterioridad, el tiempo que nuevamente labore, se le compute con el que sirvió de base para el otorgamiento

de la mencionada prestación, con el objeto de obtener pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez.

ARTICULO 73. Se aplicará a este tipo de pensión, las disposiciones generales relativas a las demás pensiones y aquellas que dicten las autoridades competentes, así como las que específicamente emita el Consejo Directivo.

CAPITULO XII

Pensión por Muerte del Trabajador por Causas Ajenas al Servicio

ARTICULO 74. Darán origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere laborado en el Departamento o en la Institución y cotizado a ésta, por lo menos 15 años, o si el deceso acontece cuando haya cumplido 60 o más de edad y 10 como mínimo de cotización. Igualmente, las citadas prestaciones se originan a causa del fallecimiento de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

ARTICULO 75. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás.

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 100% del importe de la que venía disfrutando éste.

ARTICULO 76. Si dos o más personas solicitan pensión ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de iniciarlo o proseguirlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota para entregarla a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

ARTICULO 77. Si otorgada una pensión aparecen presuntos familiares que deduzcan iguales derechos apoyados con la documentación respectiva, la Institución, precautoriamente, suspenderá su pago hasta que, con audiencia de los interesados, resuelva acerca de los derechos deducidos y, para el caso de que proceda, se hará extensiva a los nuevos beneficiarios, percibiendo éstos la parte que les corresponda a partir de la fecha de la suspensión, sin que puedan reclamar pago alguno anterior.

ARTICULO 78. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado, reclame un beneficio que ya se hubiere concedido a otra

persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoria en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que este Reglamento establece, se le concederá pensión la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud acompañada de la mencionada sentencia ejecutoriada, sin que tenga derecho a reclamar a la Institución, las cantidades cobradas por primer beneficiario.

ARTICULO 79. Si concurrieran familiares que acrediten fehacientemente mejores derechos que aquéllos a quienes se les hubiere otorgado pensión, el pago será suspendido y, posteriormente, con audiencia de los interesados, se resolverá lo procedente. Para el caso de que haya lugar a la revocación, la pensión se adjudicará a los últimos beneficiarios, pagándose a partir de la fecha en que se haya suspendido, sin que puedan reclamarse a la Institución las cubiertas con anterioridad.

ARTICULO 80. Se concederá pensión por viudez al esposo supérstite de la pensionista o trabajadora, siempre que haya cumplido 55 años de edad o que sin reunir este requisito de edad, se halle incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

ARTICULO 81. La viuda deberá presentar copia certificada del acta de matrimonio del Registro Civil con el trabajador o pensionista que genere la pensión, expedida con posterioridad a la fecha del fallecimiento, así como la de defunción y la solicitud respectiva acompañada de la demás documentación correspondiente que con ella se exija.

ARTICULO 82. El viudo presentará los mismos documentos a los que se hace alusión en el artículo precedente y, además, copia certificada del acta de nacimiento y si tiene menos de 55 años de edad, dictamen médico de su incapacidad, copia certificada de la información testimonial o de la probanza idónea para comprobar la dependencia económica de la trabajadora o pensionista acompañando la solicitud correspondiente y demás documentos que con ella se requieran.

ARTICULO 83. Se otorgará pensión por viudez y orfandad a la esposa o esposo supérstite del pensionado o trabajador e hijos menores de 18 años o hasta los 25, si se encuentran estudiando o mayores incapacitados para laborar, siempre que el trabajador al momento del deceso haya tenido como mínimo 15 años de servicios e igual tiempo de cotizaciones, y 60 años o más de edad y 10 de cotizaciones.

ARTICULO 84. Se concederá pensión por orfandad a los hijos menores de 18 años o mayores de esta edad que no rebasen los 25, si comprueban estar estudiando y si declaran bajo protesta de decir verdad que no desempeñan ninguna ocupación remunerada, y a los incapacitados para laborar, cualesquiera que sea la edad de éstos, siempre que el trabajador hubiese prestado sus servicios cuando menos durante 15 años e igual tiempo de cotizar a la Institución,

o 10 años de servicios y cotizaciones cuando fallezca después de los 60 años de edad. Procede también otorgársele esta pensión a los beneficiarios estipulados en el artículo 28, fracción VII de este Reglamento.

ARTICULO 85. Los hijos de los trabajadores o pensionistas interesados, deberán presentar ante la Institución, una solicitud para el otorgamiento de dicha pensión, acompañada de las copias expedidas por el Registro Civil de su acta de nacimiento y de las de defunción de la madre y el padre y demás documentos que les sean requeridos.

Los hijos incapacitados deberán anexar a la solicitud que formulen, el dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se les declara hallarse incapacitados para laborar.

Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, deberán acreditar a satisfacción de la Institución, que se hallan realizando estudios medios superiores, cuya comprobación deberá hacerse en un plazo que no exceda de 30 días, después de concluido el plazo que para inscripción de cada ciclo escolar.

ARTICULO 86. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere trabajar debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación para tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Institución determine y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para verificar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión otorgada.

ARTICULO 87. Se concederá pensión por concubinato a la concubina que hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista o cuando hayan vivido juntos durante los cinco años anteriores a la muerte de alguno de los concubinos permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato. Respecto al concubinario, para que se le otorgue la pensión, deberá reunir y acreditar las condiciones señaladas por el artículo 28, fracción V de este Ordenamiento.

ARTICULO 88. Si ambos concubinos se mantuvieron libres de matrimonio, deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de los hijos que hayan procreado, o si no los procrearon, la información testimonial tendiente a acreditar el concubinato y la solicitud correspondiente acompañada de la demás documentación a la que se hace referencia anteriormente.

ARTICULO 89. Se concederá pensión por ascendencia a los padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes del trabajador o pensionista que fallezca, siempre que falte el cónyuge, los hijos, la concubina y el concubinario, y que éstos

hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

ARTICULO 90. Para la tramitación de una pensión los ascendientes deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de las actas del Registro Civil de nacimiento y de defunción del trabajador o pensionista, la información testimonial por la cual se acredite la dependencia económica y demás documentos exigibles. Si los ascendientes peticionarios son los abuelos o bisabuelos del pensionista o trabajador, deberán presentar a la Institución, la documentación del Registro Civil que acredite el entroncamiento respectivo.

ARTICULO 91. Tendrán derecho a disfrutar de una pensión provisional, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos que norman las prestaciones relativas, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión, en los casos en que el pensionado haya desaparecido de su domicilio por un lapso mayor de un mes sin que se tengan informes de su paradero, bastando para la transmisión de la pensión, la comprobación fehaciente del parentesco y la desaparición del pensionado con base en la denuncia de hechos que se hubiere formulado ante las autoridades competentes, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Si posteriormente apareciere el pensionado, sólo éste tendrá derecho a seguir disfrutando de la prestación correspondiente. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 92. Para que se pueda disfrutar de esta pensión, se presentará una solicitud acompañando los documentos necesarios, así como la copia de la denuncia que se levantó ante el Ministerio Público, o la autoridad política local o judicial correspondiente.

ARTICULO 93. En el caso de los trabajadores con derecho a pensión que desaparezcan de su domicilio, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 de este Reglamento, tomando en cuenta las siguientes modalidades:

I. Tendrá derecho a percibir pensión, en los términos establecidos por el artículo 28, los familiares que lo acrediten.

II. Cuando aparecieran los trabajadores, éstos podrán elegir entre continuar recibiendo la pensión otorgada y cobrar, además, si las hay, las diferencias existentes entre el importe de la pensión y lo que se le haya cubierto a los familiares durante la ausencia, o bien regresar al servicio, en cuyo caso deberán reintegrar a la Institución, el monto total de las pensiones pagadas a sus beneficiarios, con un interés igual al que debe cubrirse tratándose de un préstamo a corto plazo y en el término prudente que determine la Institución.

CAPITULO XIII

Indemnización Global

ARTICULO 94. Se otorgará indemnización global a los trabajadores que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, causen baja definitiva en el empleo.

La indemnización global consistirá en:

I. El monto total de sus cotizaciones con que hubiere contribuido a la Institución, de conformidad con lo que establece el artículo 19, si acreditan haber laborado de uno a cuatro años de servicios.

II. El monto total de las cuotas señaladas en la fracción anterior, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si acreditan haber prestado sus servicios de cinco a nueve años.

III. El monto de referencia, más noventa días de su último sueldo básico, si laboró de diez a catorce años.

ARTICULO 95. Para el trámite de la indemnización global, los interesados deberán presentar, una solicitud anexando la baja definitiva, la hoja de servicios expedida por el Departamento del Distrito Federal o la Institución, y los documentos que le sean requeridos.

(REFORMADO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 96. Si la baja es por fallecimiento del trabajador, sin tener derecho a las pensiones a que hace alusión el artículo 26 de este Reglamento, pero con derecho a indemnización global, la Institución pagará a los familiares derechohabientes o a la sucesión legítima del trabajador el importe de aquélla.

ARTICULO 97. La indemnización global podrá afectarse en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviera algún adeudo con la Institución, su importe le será descontado. Si fallece, el adeudo se cancelará de acuerdo a lo previsto por el artículo 133 del presente Reglamento.

II. Por disposición de las autoridades competentes, cuando al trabajador se le atribuya la comisión de algún delito con motivo del desempeño de sus labores que involucre responsabilidad con el Departamento del Distrito Federal o con la Institución y siempre que así se solicite.

En este supuesto, la indemnización global se retendrá hasta un tanto los tribunales dicten fallo absolutorio o bien el Departamento o la Institución, según corresponda, releven de responsabilidad al trabajador y, en circunstancias contrarias, se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir la mencionada responsabilidad.

ARTICULO 98. Si el trabajador que reingrese al servicio, habiéndosele pagado ya la indemnización global, quisiere que el tiempo laborado con anterioridad se le acredite para gozar de los beneficios concedidos en este Reglamento, deberá reintegrar en el plazo prudente que le conceda la Institución, el importe total de la indemnización global que hubiere percibido, más los intereses que fije anualmente el Consejo Directivo, calculados desde la fecha en que se le cubrió aquélla, hasta la de su petición para el reintegro.

Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por reintegrar la indemnización recibida por el trabajador, más los intereses devengados, o bien cubrir íntegramente el adeudo para hallarse en condiciones de disfrutar la pensión que proceda.

CAPITULO XIV

De la Compatibilidad de las Pensiones

ARTICULO 99. Son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados, aquellas que se ajusten con las siguientes bases:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado.

b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo.

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador.

b) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen establecido por este Reglamento.

III. La percepción de pensiones por orfandad ocasionadas por el fallecimiento de ambos progenitores.

En el caso de las fracciones procedentes, la suma de las pensiones no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima por el Consejo Directivo.

Fuera de los casos enunciados en este artículo, no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

ARTICULO 100. El infractor a las disposiciones anteriores, deberá reintegrar las cantidades cobradas indebidamente, en el plazo que le señale la Institución, con un interés del 9% anual y en un lapso que nunca será inferior al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades, el pensionado podrá volver a disfrutar la prestación respectiva. Si no hiciere el reintegro en la forma señalada, perderá todo derecho a la misma.

ARTICULO 101. Los pensionados quedan obligados a dar aviso a la Institución cuando acepten algún nombramiento en el Departamento del Distrito Federal, que implique la incorporación al régimen del mismo. El incumplimiento a lo anterior, motivará la suspensión de la pensión hasta que se cumpla con lo establecido en el artículo precedente.

CAPITULO XV

Los Servicios Prepensionarios y Postpensionarios

ARTICULO 102. La Institución, formulará, coordinará, organizará y vigilará el programa que, referido específicamente a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, ponga en ejecución en materia de servicios de bienestar social anteriores y posteriores al otorgamiento de una pensión, dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º. de este Reglamento en sus fracciones de la I a la VII.

ARTICULO 103. Los servicios que la Institución proporciones para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Prepensionarios. Consistirán en la impartición de conocimientos elementales sobre la calidad y condición de pensionado, considerada como una alternativa en su nueva etapa de subsistencia, así como de orientación oportuna en relación con el adecuado ejercicio del derecho a la pensión.

II. Postpensionarios. Consistentes en brindar la oportunidad a los pensionados de continuar participando en su beneficio y de los familiares dependientes económicamente de ellos, a través de actividades culturales y recreativas en talleres de acabados, de manufacturas diversas, de artesanías y otros, para la producción y comercialización de artículos, promoviendo así la Institución, la incorporación del grupo de pensionistas al aparato productivo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)
CAPITULO XVI

Prestaciones Económicas de los Préstamos Personales a Corto, Mediano Plazo y Escolares

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)
SECCION PRIMERA

Préstamos a Corto Plazo y Escolares

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 104. La Institución otorgará préstamos personales a corto, mediano plazo y escolares a los trabajadores y pensionistas protegidos por este Reglamento, siempre y cuando tengan una antigüedad mínima de un año de servicios e igual de cotizaciones.

Los préstamos escolares, se otorgarán a los hijos de los trabajadores y pensionistas al inicio del ciclo escolar, siempre y cuando acrediten cursar los niveles de instrucción pre-primaria, primaria, secundaria, preparatoria y profesional. A los trabajadores estudiantes, se les otorgará igualmente dichos préstamos con excepción del primer nivel.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 105. El Consejo Directivo de la Institución determinará anualmente el monto de la partida de su presupuesto que se destine para préstamos a corto plazo y escolares el interés que éstos devenguen sobre saldos insolutos y tendrán 48 y 24 quincenas respectivamente como plazo para liquidarlos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 106. El otorgamiento de los créditos que conceda la Institución al trabajador o pensionado, se sujetará a las siguientes normas:

I. Podrá obtener préstamos a corto plazo y/o escolar y a la vez un crédito hipotecario el solicitante cuya capacidad de pago se lo permita.

II. No podrán otorgarse simultáneamente préstamos a corto, mediano plazo y escolares, por ser incompatibles.

ARTICULO 107. El monto de los descuentos al trabajador o pensionado por concepto de préstamos, no deberá rebasar el 50% de su sueldo básico o, en su caso, de la pensión concedida.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 108. El solicitante de un préstamo a corto plazo o escolar desde y para el inicio de su gestión deberá reunir los requisitos de forma que determine la Institución.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 109. El monto de los préstamos a corto plazo y escolares será determinado por el Consejo Directivo, mediante acuerdo general que emita para garantizar igualdad de tratamiento a los solicitantes.

En ningún caso el préstamo será superior a diez veces el sueldo mínimo mensual y su monto total lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el lapso otorgado para su amortización.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 110. Los préstamos a corto plazo y escolares que la Institución otorgue quedarán sujetos a las siguientes normas:

I. El pago del capital e intereses que devenguen, se hará en abonos quincenales iguales mediante descuentos que se hagan a los salarios de los trabajadores.

II. No podrá otorgarse nuevo préstamo mientras el contraído anteriormente no haya sido liquidado.

(REFORMADA, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

III. Solamente podrá renovarse un préstamo a corto plazo, cuando se haya cubierto por lo menos el porcentaje del ya otorgado que establezca el Consejo Directivo y el deudor pague la respectiva prima de renovación que señale con carácter general el propio Consejo.

(REFORMADA, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

IV. Si el trabajador cubre su adeudo con anticipación a la fecha de su vencimiento, tendrá derecho a la bonificación de interese no devengados.

(REFORMADO, G.O 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 111. A los pensionados también se les concederá préstamos a corto plazo y escolares hasta el monto que determine el Consejo Directivo. El término máximo para liquidarlos será de 24 meses y 12 meses respectivamente en lo aplicable, su trámite y renovación deberán ajustarse a lo preceptuado por el artículo 110 del presente Reglamento.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 112. El trabajador que cause baja del servicio, sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo con la Institución por préstamos a corto plazo y/o escolar, se le descontará de la indemnización global el importe de aquellos.

ARTICULO 113. Si a un trabajador se le concede alguna de las pensiones establecidas por este Reglamento y tuviera pendiente el pago de algún crédito que le hubiere sido otorgado por la Institución, se le descontará el adeudo absoluto del importe de su percepción mensual.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 114. Cuando el trabajador deudor de un préstamo a corto plazo y/o escolar fallezca, la Institución deducirá la suma que adeude a el importe de las pensiones o de la indemnización global que corresponda a quienes tengan derecho a ello. En el caso de pensionados, el adeudo se deducirá de las prestaciones económicas que hayan de percibir los familiares derechohabientes.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 115. El trabajador que obtenga un préstamo a corto plazo y/o escolar y a quien por error u omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, estará obligado a comunicarlo a la Institución y a liquidarle el importe de los adeudos anteriores.

SECCION SEGUNDA

Préstamos a Mediano Plazo

De los Plazos, Intereses y Garantías

ARTICULO 116. La Institución otorgará a los trabajadores con más de un año de servicios e igual tiempo de cotización, y a los pensionados, préstamos a mediano plazo, cuyo objetivo sea la adquisición de bienes de uso duradero para el hogar, tendientes a incrementar el patrimonio familiar o a proteger el poder adquisitivo del salario o de la pensión.

Asimismo, estos préstamos podrán ser destinados para la compra de bienes muebles de interés familiar o personal que garanticen plenamente el crédito, en los términos y bajo los requisitos que establezca el Consejo Directivo.

(REFORMADO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 117. La cuantía de los préstamos que se otorguen, comprendiendo capital e intereses, no excederá de 20 veces el importe del salario mínimo mensual, si se trata de trabajadores, y de 10 veces del importe de la pensión que se disfrute, si el solicitante es pensionado.

El plazo máximo que en ambos casos se concederá para liquidarlos será de 120 quincenas y únicamente se concederá una sola vez al año.

(REFORMADO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 118. el importe de los préstamos a mediano plazo será acordado por el Consejo Directivo de manera general, con objeto de garantizar a los solicitantes un tratamiento igual; asimismo, del total asignado anualmente para cubrir esta prestación determinará los porcentajes que se destinarán para cada uno de los grupos que se establezcan por años de antigüedad en el servicio.

ARTICULO 119. (DEROGADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 120. El interés que devenguen los préstamos a mediano plazo que se otorguen, será el que fije anualmente el Consejo Directivo, calculado sobre saldos insolutos. Estos préstamos no causarán intereses cuando se liquiden dentro de los 90 días a partir de su otorgamiento.

ARTICULO 121. La garantía de este tipo de préstamo estará constituida por los bienes objeto del crédito, por las facturas de ellos y las demás que establezcan.

ARTICULO 122. Se podrá otorgar un nuevo crédito a mediano plazo, siempre que el anterior haya sido liquidado en su totalidad, pudiéndose compaginar un préstamo a mediano plazo con un crédito hipotecario si la capacidad de pago del interesado, lo permite.

ARTICULO 123. El número, el interés y la cuantía de los préstamos a mediano plazo, serán determinados anualmente por el Consejo Directivo de la Institución, mediante acuerdo general que emita para garantizar la igualdad de tratamiento a los solicitantes.

ARTICULO 124. Les será aplicables, en lo conducente, las disposiciones de este Reglamento relativas a los préstamos a corto plazo.

CAPITULO XVII

De la Recuperación de los Préstamos

ARTICULO 125. De conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, los préstamos que otorgue la Institución a los trabajadores, serán recuperados mediante descuentos que por nómina realice el Departamento del Distrito Federal a pedimento de aquélla.

Respecto a los pensionados, la Institución hará los descuentos correspondientes.

ARTICULO 126. El pago de los préstamos se hará mediante abonos quincenales o mensuales, ya sea que se trate de trabajadores o pensionados.

ARTICULO 127. La Institución, formulará los estados de cuenta sobre las cantidades que deberá entregarle el Departamento del Distrito Federal, como consecuencia de los descuentos efectuados a los trabajadores por concepto de préstamos otorgados y, en su caso, hacer las aclaraciones que aquélla estime convenientes.

ARTICULO 128. Para el caso de mora de los trabajadores y pensionados, la Institución podrá dar por vencidos anticipadamente los plazos convenidos en los créditos otorgados y proceder al cobro de lo que adeudare el acreditado, atento lo establecido en los acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Directivo.

CAPITULO XVIII

Fondo de Garantía

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 129. Para garantizar el monto de los préstamos a corto, mediano plazo y escolares y para redimir los créditos que quedan insolutos en los términos de este Reglamento, se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía, cuyas primas se cubrirán conforme a los siguientes porcentajes:

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

a) 1.0% sobre el importe del préstamo a los trabajadores que acrediten tener de uno a cinco años de aportaciones.

b) 0.8% sobre el importe del préstamo, a los servidores que comprueben tener más de cinco a diez años de aportaciones.

c) 0.6% sobre el importe del préstamo a los trabajadores y pensionados que tengan más de diez años de aportaciones.

ARTICULO 130. En los créditos concedidos deberán consignarse invariablemente las condiciones y términos en que se aplicará el beneficio de la cancelación o redención en su caso.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 131. Todos los trabajadores y los pensionados, cuando obtengan créditos a corto, mediano plazo y/o escolares, quedarán protegidos por este Fondo de Garantía.

(REFORMADO, G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 132. Los créditos a corto, mediano plazo y/o escolares, que se consideren insolutos, también se cargarán al Fondo de Garantía a partir del primer año de su vencimiento. La Institución queda facultada para emplear los medios legales de cobro que considere pertinentes, abonando al fondo, las cantidades que se recuperen.

ARTICULO 133. El Fondo de Garantía tendrá por objeto cubrir el pago de los créditos que quedaren insolutos al fallecer o sobrevenir incapacidad total permanente al acreditado.

ARTICULO 134. A la muerte del trabajador acreditado, se extinguirá el crédito correspondiente a favor de los familiares derechohabientes.

ARTICULO 135. Para seguir disfrutando del beneficio que otorga la cancelación con cargo al Fondo de Garantía, el acreditado deberá estar al corriente de sus pagos, en los términos del mismo.

ARTICULO 136. El beneficio de cancelación de créditos se formalizará a favor de los familiares derechohabientes, precisamente en el orden en que aparezcan registrados en la Institución, y para el caso de no existir éstos, de quien el acreditado designe legalmente.

ARTICULO 137. La cantidad protegida por el Fondo de Garantía, será la de los saldos a cargo del acreditado al fallecer o sobrevenir incapacidad total permanente.

ARTICULO 138. Cuando se concedan créditos mancomunados, cada uno de los acreditados cubrirá al Fondo de Garantía la prima que le corresponda a la muerte de alguno de ellos, se reducirá el crédito en la parte proporcional correspondiente.

ARTICULO 139. El beneficio de cancelación con cargo a este Fondo, empezará a surtir efectos a partir de la fecha en que se suscriba el documento con el cual el acreditado se acoja a dicho beneficio; subsistiendo tales efectos durante el tiempo que efectuó los pagos correspondientes en los términos de las disposiciones relativas de este Reglamento.

En ningún caso procederá la devolución de las aportaciones al Fondo de Garantía.

ARTICULO 140. La muerte del acreditado se comprobará mediante copia certificada del acta de su defunción o de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La incapacidad permanente total sobrevenida, se acreditará mediante la declaración expedida por la autoridad competente.

CAPITULO XIX

Del Fondo de la Vivienda

ARTICULO 141. Para cumplir con lo preceptuado con las fracciones XI, inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional, VI inciso h) del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y X del artículo I de este Reglamento, se constituye el fondo de la vivienda con las siguientes finalidades:

I. Planear, organizar y administrar un sistema de financiamiento destinado a los trabajadores que les dé acceso a créditos con garantía hipotecaria.

II. Elaborar y financiar programas para la construcción de unidades habitacionales para trabajadores, otorgándoles vivienda en propiedad a aquellos que carezcan de ella.

III. Y las otras que este Reglamento señalen.

ARTICULO 142. El fondo de la vivienda se integrará con:

I. La aportación del 5% calculado sobre el sueldo básico de los trabajadores, que el Departamento de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 24 de este Ordenamiento debe enterar a la Institución.

II. Los rendimientos provenientes de las inversiones que se hagan de los recursos del fondo.

III. Los bienes y derechos que la Institución adquiera por cualquier título y se le destinen específicamente al fondo.

ARTICULO 143. Los recursos financieros del fondo, se aplicarán:

I. A conceder créditos con garantía hipotecaria en primer lugar, por una sola vez, a los trabajadores que tengan depósitos constituidos por más de 18 meses en la Institución, que deberán aplicarse exclusivamente para lo siguiente:

a) Adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas o unidades habitacionales para los trabajadores.

b) Adquisición de casas o departamentos comprendiendo las sujetas al régimen de condominio, siempre que el trabajador no tenga propiedades inmobiliarias.

c) Construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones.

d) Pagar los pasivos contraídos por los trabajadores respecto de los conceptos antes enumerados.

II. Para el financiamiento de la construcción de unidades habitacionales para los trabajadores, que adquirirán mediante créditos que otorgue la Institución.

III. A pagar a los trabajadores los depósitos constituidos que de acuerdo a las disposiciones del presente les correspondan.

IV. Al pago de los gastos que origine la administración, operación y vigilancia del fondo.

V. A la adquisición de los inmuebles necesarios para la consecución de los fines del fondo.

VI. A cubrir todos los demás gastos inherentes a su finalidad.

ARTICULO 144. La asignación de créditos y el financiamiento con cargo al fondo que prevé el artículo 142, se hará de acuerdo a lo que disponga el Consejo Directivo de la Institución, los créditos serán hasta por el 100% del monto del

avalúo del inmueble que se practique, siempre que no rebase la cantidad máxima fijada.

ARTICULO 145. Los trabajadores a lista de raya que estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, y los empleados de la Institución, tendrán derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, los pensionados también lo tendrán, pero de conformidad a los acuerdos generales que al respecto emita el Consejo Directivo con apoyo en las disposiciones del presente.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 146. Las aportaciones al fondo de la vivienda se aplicarán totalmente para constituir en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

I. En los casos de pensión o jubilación, incapacidad permanente total o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieran constituido a su favor, de conformidad con lo dispuesto por este Ordenamiento.

II. Cuando el trabajador tenga 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios al Departamento del Distrito Federal, o a la Institución, sólo se le entregarán los depósitos constituidos a su favor en los términos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 147. Los créditos concedidos con cargo al fondo, se darán por vencidos anticipadamente, cuando el trabajador deudor sin consentimiento de la Institución venda la vivienda, grave el inmueble que garantiza su pago o incurra en alguna de las causas señaladas por los contratos correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 148. Los créditos que se concedan estarán amparados por un seguro que operará en los casos de incapacidad permanente total o de muerte, el cual liberará al trabajador, jubilado o pensionado o a sus respectivos beneficiarios de las obligaciones que se deriven de aquéllos.

ARTICULO 149. Los trabajadores, jubilados o pensionados podrán, cuando así lo soliciten, manifestar expresamente y por escrito ante la Institución, en el acto del otorgamiento del crédito o después, su voluntad para que, en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien haya designado como beneficiario. Para efectos de cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionado deberá requerirlo por escrito, efectuándose el registro del o de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días. Para el caso de controversia, la Institución procederá exclusivamente a la liberación que otorga el seguro absteniéndose de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiarios, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el siguiente artículo.

La Institución solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles a favor de los beneficiarios, cancelando, en consecuencia, la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

La designación de beneficiario no surtirá ningún efecto cuando la vivienda financiada o el crédito hipotecario esté ya escriturado, debiendo éste o los herederos sujetarse al procedimiento sucesorio respectivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 150. Para el caso de muerte del trabajador, la entrega a la que se refiere la fracción I del artículo 146 de este Reglamento se hará a sus beneficiarios en el orden de prelación siguiente:

I. Los que para tal efecto hayan sido designados por el trabajador ante la Institución.

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependieron económicamente del trabajador, en el momento de su fallecimiento.

III. Los ascendientes podrán concurrir con las personas mencionadas en la fracción precedente, cuando también hayan dependido económicamente del trabajador.

IV. A falta de viudo o viuda, concurrirán con las personas señaladas en las fracciones II y III de este Ordenamiento, el supérstite con quien el derechohabiente haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores a su fallecimiento o con el que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir aquél tenía varias relaciones de esta índole, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho a reclamarla.

V. Los hijos aunque no hayan dependido económicamente del trabajador fallecido.

VI. Los ascendientes que tampoco hayan dependido económicamente de éste.

La Institución para garantizar el pago de los depósitos a que hace referencia este artículo, está obligada a constituir una reserva actuarial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 151. Para el caso a que alude la fracción II del artículo 146 de este Reglamento se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un período mínimo de doce meses sin laborar en el Departamento del

Distrito Federal o en la Institución por suspensión temporal de los efectos de su nombramiento o cese, a menos que exista juicio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Cuando un trabajador se halle en el caso que prevé el párrafo anterior y hubiere recibido un préstamo a cargo del fondo, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses, esta prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador regrese a prestar servicios en el Departamento del Distrito Federal o en la Institución; en la inteligencia de que estas Dependencias seguirán haciendo los depósitos del 5% que este Ordenamiento establece destinados al fondo de la vivienda sobre los sueldos o salarios de los trabajadores que disfruten de licencia por enfermedad y de aquellos que tengan suspensión temporal de los efectos de su nombramiento. La existencia de los supuestos a los que alude este artículo y el anterior, deberán comprobarse ante la Institución.

ARTICULO 152. El trabajador que deje de laborar en el Departamento del Distrito Federal o en la Institución conforme a lo previsto en el artículo precedente y por quien dichas dependencias hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el fondo. En este último caso la base para las aportaciones a su cargo, será el sueldo o salario promedio que hubiere percibido en los últimos seis meses.

El derecho a continuar dentro del régimen del fondo, se pierde si no se ejercita mediante solicitud escrita presentada de acuerdo con lo que estipula el presente Reglamento, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que, conforme a lo establecido por el artículo anterior, se considera que ha dejado de existir la prestación del servicio respectivo.

ARTICULO 153. La continuación voluntaria de los trabajadores dentro del régimen del fondo al que se refiere el artículo anterior, concluye:

- I. Por la reanudación de servicios en el Departamento del Distrito Federal o en la Institución.
- II. Por declaración de la Institución, aceptada por el trabajador, y
- III. Porque deje de constituir los depósitos durante seis meses el trabajador.

ARTICULO 154. A los trabajadores que se jubilen o pensionen se les aplicará en lo conducente y conforme a lo que establece este Reglamento, lo dispuesto en los artículos 152 y 153. Para el caso de que opten por permanecer voluntariamente dentro del régimen del fondo, la Institución les descontará de sus pensiones las aportaciones a cargo del trabajador, jubilado o pensionado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 13 DE MAYO DE 1991)

ARTICULO 155. Los créditos que se otorguen a los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de este Reglamento devengarán el interés anual sobre saldos insolutos que fije el Consejo Directivo, el cual también determinará el porcentaje del sueldo básico que deberá recuperarse por ambos conceptos.

Los descuentos totales que deban practicarse no deberán exceder del 50% de las percepciones quincenales del solicitante, en caso contrario, el monto del crédito se ajustará a la cantidad que no lo rebase.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

El plazo para cubrir los créditos hipotecarios será como máximo de 30 años.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Los honorarios y gastos notariales por las escrituras de hipotecas y su inscripción serán cubiertas por partes iguales entre la Institución y el deudor hipotecario, por lo que éstos formarán parte del crédito. Serán por cuenta exclusiva del deudor hipotecario el pago de los impuestos, derechos registrales y todos los que con este motivo deban hacerse. También serán a su cargo las primas del seguro contratado a favor de la Institución contra daños por caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 156. La Institución gestionará ante las autoridades competentes que los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores para su propia habitación con cargo a los recursos del fondo de la vivienda administrados por la Institución, queden exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal por el doble del crédito y hasta por la suma de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, durante el plazo que el crédito permanezca insoluto.

Igualmente, que también queden exentos de impuestos los convenios, contratos o actos en que se hagan constar las correspondientes operaciones, las cuales tendrán el carácter de escritura pública para todos los efectos legales y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad respectivo, incluyendo la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio que haga constar la Institución, relativos a los conjuntos que financie o adquiera, sin perjuicio de que el trabajador pueda acudir ante el Notario Público de su elección en aquellas operaciones en que sea parte; en la inteligencia de que los gastos que se originen por los referidos conceptos serán cubiertos por partes iguales entre la Institución y los trabajadores, y para tal efecto el Consejo Directivo de la Institución, tomando como base el arancel que establece los honorarios notariales, determinará el porcentaje de reducción en los mismos, sin que éste pueda ser inferior al 50%. Las exenciones quedarán insubsistentes si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados para otros fines.

ARTICULO 157. Los derechos de los trabajadores titulares de depósito constituidos en el fondo de la vivienda o de sus derechohabientes o beneficiarios prescribirán en un plazo de cinco años.

ARTICULO 158. La Institución no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de los conjuntos habitacionales construidos con recursos del fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

ARTICULO 159. Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del fondo, así como la cantidad adicional a que se refiere el artículo 146 de este Reglamento, estarán exentos de toda clase de impuestos, no pudiendo ser objeto de cesión o embargo, salvo cuando se trate de los créditos otorgados con cargo a dicho fondo.

ARTICULO 160. Para la realización oportuna de las operaciones diarias del fondo, la Institución deberá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para tal efecto. Los recursos del fondo mientras no se apliquen a los fines señalados, deberán ser invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización.

ARTICULO 161. La Institución sólo podrá realizar inversiones con cargo al fondo en tratándose de bienes muebles e inmuebles que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

ARTICULO 162. La Institución tendrá especial cuidado de que sus actividades relacionadas con el fondo se lleven a cabo dentro de una política integral de vivienda y desarrollo urbano y para ello, deberá dar cabal cumplimiento a los planes, programas y políticas que establezca el Gobierno Federal.

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 163. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Contraloría General de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, ejercerá el control y evaluación de la inversión de los recursos del Fondo, vigilando que los mismos sean aplicados de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento y a las directrices del Consejo Directivo.

ARTICULO 164. Corresponde al Departamento del Distrito Federal y a la Institución, por lo que al fondo de la vivienda se refiere cumplir con lo siguiente:

I. Inscribir a los trabajadores a lista de raya, empleados y a los beneficiarios en el fondo.

II. Cubrir las aportaciones que le corresponden de conformidad con lo que estipula este Reglamento.

III. Descontar a los trabajadores de sus sueldos y salarios, conforme a lo establecido por el artículo 25 de este Reglamento, el pago de abonos destinados a

cubrir préstamos otorgados por la Institución, debiendo enterarle el importe de dichos descuentos.

Las aportaciones del Departamento del Distrito Federal, así como los descuentos que le solicite se hagan a los trabajadores por concepto de adeudos derivados de créditos otorgados con recursos del fondo, deberán ser entregados quincenalmente a la Institución.

CAPITULO XX

De las Prestaciones de Bienestar Social

SECCION PRIMERA

Prestaciones Sociales

ARTICULO 165. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 1°. de este Reglamento, la Institución atenderá de acuerdo a sus posibilidades económicas, las necesidades básicas y prioritarias de los trabajadores, de los pensionados y de sus familiares derechohabientes, brindándoles servicios de protección al poder adquisitivo de los salarios y pensiones, así como los de orientación hacia un consumo racional y sano que mejore su nivel de vida. También aquellos tendientes a satisfacer sus requerimientos y necesidades educativas, vestido, descanso y esparcimiento.

ARTICULO 166. Para propiciar el alcance de los objetivos que se consignan en el artículo precedente, la Institución proporcionará, a precios módicos y asequibles, las prestaciones que a continuación se enuncian:

- I. La venta de productos básicos y de consumo necesarios para el hogar.
- II. Las demás que, con oportunidad y eficiencia, acuerde otorgar el Consejo Directivo, en todo caso en beneficio de los grupos o sectores a los que enumerativamente alude el presente capítulo.

SECCION SEGUNDA

Prestaciones Culturales

ARTICULO 167. La Institución para beneficio social de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, elaborará y pondrá en ejecución, programas tendientes a preservar e incrementar la integración familiar y social de aquéllos, y a promover e impulsar su desarrollo cultural y recreativo.

ARTICULO 168. Los programas que se elaboren, comprenderán los siguientes aspectos:

I. Atención a jubilados, pensionados e inválidos.

II. De promoción, con vistas a despertar interés educativo y social, de aquellos eventos culturales que la Institución u otras instituciones oficiales promuevan.

III. De capacitación, con el propósito de que puedan allegarse lícitamente una percepción adicional.

IV. De visitas periódicas o museos, centro culturales, artísticos y de labor social, y otros análogos.

V. De excursiones y recorridos conforme a itinerarios elaborados con el objeto de incentivar en los asistentes su concepto de mexicanidad, de respeto a los símbolos patrios y el conocimiento de la historia del país, incrementando así los ya existentes en su conciencia de ciudadanos mexicanos.

VI. Fomentar, con las limitaciones y características del medio social, el deporte y las visitas a campos e instalaciones de esta índole.

VII. Aquellos que, por acuerdo del Consejo Directivo, se consideren convenientes y oportunos promover o incrementar.

CAPITULO XXI

De los Servicios Médicos Subrogados

(REFORMADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 169. La Institución tramitará la afiliación de los pensionados, para efecto de los servicios médicos, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo cual deberán proporcionarle los documentos que éste les solicite.

CAPITULO XXII

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 170. Contra las resoluciones que nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen el otorgamiento de las pensiones a las que se refiere el presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad ante el Consejo Directivo de la Institución.

ARTICULO 171. El recurso ante el Consejo Directivo de esta Institución deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

ARTICULO 172. El escrito de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que a su interés convengan con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

ARTICULO 173. Admitido el recurso interpuesto se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que será oído en su defensa el interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la audiencia una acta circunstanciada firmada por los que en ella intervinieron.

La resolución que recaiga a dicha instancia, deberá pronunciarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la audiencia, debiendo notificarse personalmente al promovente.

CAPITULO XXIII

De la Prescripción

ARTICULO 174. El derecho a las pensiones que otorga la Institución conforme a las disposiciones de este Reglamento, es imprescriptible.

ARTICULO 175. Los pagos de las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Institución, prescribirán a favor de ésta cuando hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente se hicieran exigibles.

ARTICULO 176. Los créditos respecto de los cuales la Institución tenga el carácter de acreedor, cualesquiera que sea su especie, prescribirán conforme a la Ley que los regule.

Las obligaciones a favor de la Institución y a cargo del Departamento del Distrito Federal, prescribirán en el lapso de 10 años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

ARTICULO 177. Lo no previsto en este Reglamento lo resolverá el Consejo Directivo de la Institución.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 178. Se incorporan al Sistema de Ahorro para el Retiro a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos los trabajadores a lista de raya y los empleados de la Institución, por lo que les será aplicable lo relativo al Capítulo V bis de dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento de Prestaciones entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de fecha 23 de noviembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 1°. de diciembre de 1982, en cuanto a prestaciones y servicios, así como todas las disposiciones que se opongan al presente.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, en su sesión celebrada el día 15 del mes de noviembre de 1988, en ejercicio de las facultades que le confieren el Artículo 85 Fracción V de su Reglamento, publicado el 1°. de diciembre de 1982, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 13 DE MAYO DE 1991.

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor el día 2 de mayo de 1991.

SEGUNDO.- Publíquense en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día 18 de junio de 1993.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

G.O. 20 DE OCTUBRE DE 1997.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1997.

DEL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.